

# REVISTA JURIDICA ARGENTINA LA LEY

## FUNDADORES

LEONIDAS ANASTASI  
(1890-1940)

GERONIMO REMORINO  
(1902-1968)

A. ROBERTO FRAGA PATRAO  
(1897-1977)

### *Director*

JORGE HORACIO ALTERINI

### *Subdirector*

MIGUEL FEDERICO DE LORENZO

## LA LEY



SOCIEDAD ANONIMA

BUENOS AIRES, 2010

ISSN 0024-1636

# EL ROL DOCENTE DE LA CORTE SUPREMA

## (EN TORNO AL ARTICULO 11 DE LA ACORDADA 4/2007)

POR ESTELA B. SACRISTÁN

**SUMARIO:** I. Planteo. II. Plan de exposición. III. Clases de incumplimientos bajo la Acordada. IV. La sola mención de la norma. La cuestión de la publicidad y la motivación. V. El incumplimiento que es obstáculo salvable seguido de discrecional admisión del recurso. VI. Recapitulación. VII. El sistema establecido en las Rules de la Corte Suprema estadounidense. VIII. Conclusiones.

### I. Planteo (1)

A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto máximo tribunal del orden federal, se le han adjudicado diversas funciones, sobre las que se ha explayado la doctrina: ser poder del Estado, jefe de la justicia federal, síntesis de la rama judicial de gobierno e intérprete final de la Constitución; ejercer el control de constitucionalidad; ser tribunal de garantías constitucionales; crear Derecho; ser poder constituyente; crear políticas; ejercer la casación federal; ser tribunal arbitral en disputas limítrofes entre provincias; ser guardiana del proceso político. (2) Pienso que posee una trascendente función más, que puede verse reflejada en cada una

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Expreso mi agradecimiento por la valiosa información brindada por el Prof. Russell Wheeler, del Federal Judicial Center, Washington D.C., durante la elaboración de este trabajo. Las opiniones volcadas en el mismo son sólo de quien lo suscribe, y en nada comprometen al citado especialista en administración judicial.

(2) Ampliar en BIANCHI, Alberto B., "Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema", LA LEY, 1997-B, 994/1013.

de las enumeradas, y es la que hace al magisterio que ejerce el máximo tribunal. Dicho magisterio o función docente puede ser apreciada —sin mayores complicaciones— como la autoridad, que la Corte Suprema ejerce por medio de sus fallos. Nada mejor para aprender los alcances del derecho a la intimidad que la lectura del fallo "Arriola"; (3) nada mejor para saber acerca de efectos de la sentencia que estudiar el fallo "Halabi". (4)

Ahora, y como se recordará, una primera gran frustración de la función de docente del Alto Tribunal sobrevino con la sanción legislativa del certiorari negativo, (5) el cual, al permitir discrecionales rechazos inmotivados, mediante una mera fórmula —con la "sola invocación" de esa norma—, vedó que los terceros —estudiosos de la jurisprudencia del Máximo Tribunal— comprendieran qué interpretación del tribunal apelado estaba quedando así firme, escenario tal vez modificable ante la presencia de ilustrativas disidencias o del dictamen previo de la Procuración General de la Nación o de la casual publicación previa o concomitante de la sentencia apelada en colecciones privadas.

El certiorari negativo debe diferenciarse del certiorari positivo o de admisión (6) —el cual, con

(3) A. 891. XLIV, 25/8/09, "Arriola, Sebastián y otros s/causa n° 9080".

(4) H. 270. XLII., 24/2/09, "Halabi, Ernesto c. P.E.N." ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986".

(5) Art. 280, CPCCN.

(6) Ampliar en LEGARRE, Santiago, El requisito de la trascendencia en el recurso extraordinario, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, 142 ps.

base en el concepto de trascendencia contenido en el art. 280 CPCCN— nos ha brindado verdaderas lecciones magistrales acerca de, por ej., federalización de cuestiones de Derecho común o acerca de los vastos alcances del concepto de sentencia definitiva.

¿Y qué se puede advertir, en materia de magisterio de la Corte Suprema, en la Acordada N° 4 del año 2007 (7) (en adelante, la Acordada), en especial, en torno a su art. 11? (8) Entiendo que la "sola mención de la norma" a efectos de la desestimación del recurso puede conducir al terreno de la inmotivación, a la autodispensa del Alto Tribunal del deber de dar las razones de sus decisiones, generándose una nueva fuente de frustración de la labor docente del Máximo Tribunal. Asimismo, Gozáni (9) y Gil Domínguez (10) han identificado, en el citado art. 11 de la Acordada, un nuevo certiorari positivo o de admisión pues se permite que la Corte Suprema decida discrecionalmente que un recurso extraordinario o de queja es admisible no obstante hallarse incumplida aquélla en tanto ese incumplimiento "no constituya un obstáculo insalvable".

Es indudable que la Acordada 4/2007 reviste formidable importancia. En el campo de la competencia extraordinaria de la Corte Suprema, se

(7) Publicada en Fallos: 330:1315 (2007).

(8) Dicho art. 11 establece: "En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

(9) Ver GOZÁNI, Osvaldo A., "De la técnica de fundamentación del recurso extraordinario al abandono

erige en un acto de alcance general —un reglamento— emanado del Máximo Tribunal, enderezado a regular las formalidades de la redacción de los recursos extraordinarios y de queja. De tal modo, al aprobar este reglamento, el Tribunal ha intentado poner orden en ese aspecto largamente relegado. Resultará casi anecdótico mencionarlo, pero puede señalarse que, antes de su entrada en vigencia, se habían visto desde recursos extraordinarios estandarizados, impresos en imprenta, de formato libro, intercalados por el Estado demandado en los miles de expedientes del *corralito*, hasta recursos harto voluminosos, como el del la presentación directa en el caso de la privatización de los aeropuertos, (11) e incluso breves recursos, como el del caso del control de constitucionalidad de oficio (12) o el del caso de los jueces subrogantes. (13)

Considero que los fines u objetivos que se tuvieron presente al sancionarse la Acordada son loables. Además, y bajo cierta perspectiva, sería una reglamentación comparable a la que regula las formalidades de las peticiones de certiorari ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Vale la pena enfatizar que ambos Tribunales poseen reconocida competencia reglamentaria; en el caso de la Corte Suprema argentina, bajo la Norma Fundamental, (14) posee competencia

de la argumentación", en AA.VV., Técnica jurídica de los recursos extraordinario y de queja. Acordada 4/2007, suplemento especial de La Ley, Buenos Aires, abril 2007, ps. 12/14, eso. p. 13.

(10) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "¿Un recurso extraordinario ritualista y suntuoso?", en LL Actualidad, 22/5/07, p. 1.

(11) De 86 páginas, según se narra en el cap. IV del dictamen del Procurador General; ver "Jorge Rodríguez, jefe de gabinete de ministros de la Nación", Fallos: 320:2851 (1997), esp. 2863.

(12) Ver "Rita Aurora Mill de Pereyra y otros c. Pcia. de Corrientes", Fallos: 324:3219 (2001), esp. p. 3232, donde se alude a un recurso de 7 páginas (LA LEY, 2001-F, 891).

(13) Ver "Carlos Alberto Rosza y otro", Fallos: 330:2361 (LA LEY, 2007-C, 520) (2007), esp. p. 2370, donde se alude a un recurso de 6 páginas.

(14) Art. 113, CN: "La Corte Suprema dictará su reglamento interior (...)" (la bastardilla no es del original). Esta es una importante competencia que la Corte Suprema posee para reglamentar "hacia adentro

1104 ESTELA B. SACRIBAN

para reglar su propio funcionamiento, (15) y ello parecería lógico si se piensa que nadie sabe más, en materia de apelaciones, que el propio tribunal que los resuelve.

Mas me pregunto: ¿conduce el art. 11 de la Acordada a fallos inmotivados, carentes de toda enseñanza, al permitir desestimar la apelación "mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente"? y cuando se ejerce el nuevo certiorari de admisión formal discrecional, ¿qué enseñanzas, para los terceros, surgen del respectivo fallo respecto del "obstáculo" que no se tuvo por insalvable? Y yendo más allá, ¿hay puntos en común o sólo divergencias entre la Acordada y las Reglas que sanciona y aplica la Corte Suprema estadounidense en materia de peticiones de certiorari?

## II. Plan de exposición

Los párrafos que siguen intentan ensayar una respuesta a los interrogantes expuestos. Entiendo que ellos pueden encararse considerando un específico par de variables emergentes de la propia Acordada, art. 11, v.gr., la existencia o inexistencia de un incumplimiento que constituya un "obstáculo insalvable" y sus consecuencias. Ello, en virtud de las diversas consecuencias jurídicas que de esa existencia o inexistencia se derivan. Quedan, por cierto, fuera de los límites de este trabajo los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

Asimismo, los supuestos resultantes de ese par de variables pueden ser ponderados a la

de sí misma", como enseña GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 4ª ed. ampl. y act., La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 477.

(15) Así, ejerce un rol institucional; ver DALLA VÍA, Alberto R., "Modelos, tribunales y sentencias constitucionales", en LA LEY, 2009-A, 1158/ 1169, esp. p. 1169, acápite a (iii). Cabe recordar también las leyes que, delegación legislativa mediante, le permiten a la Corte Suprema reglar los procesos que tramitan en las instancias inferiores, v.gr., L. 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, R.N. 1863-1869, p. 49; "Art. 18: La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de Procedimientos". L. 4055, R.N. 1902-I, p. 100; "Art. 10: La Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces de Sección, Jueces Letrados de Territorios Nacionales

luz de dos recaudos: el de motivación de las decisiones emanadas de los órganos estatales —y los fallos de la Corte Suprema lo son— y el de publicidad. (16) Ello en tanto se coincidirá en que ambos —motivación y publicidad de las decisiones de los órganos estatales— son reconocidos recaudos de todo sistema que se tenga por republicano.

Finalmente, dado que un ordenamiento que suele inspirar nuestro derecho procesal constitucional es el estadounidense, se efectúa el relevamiento del caso a la luz de las *Rules of the Supreme Court of the United States*, y se efectúan las comparaciones y contrastes relevantes.

## III. Clases de incumplimientos bajo la Acordada

El art. 11 de la Acordada consagra, en forma expresa, una figura denominada "obstáculo insalvable".

Ahora, si dicho artículo reconoce expresamente que hay incumplimientos que *no* son *obstáculo insalvable*, es porque, implícitamente, considera que pueden existir incumplimientos que sí son *obstáculo insalvable*. Ello coloca, en el escenario, *obstáculos salvables* y *obstáculos insalvables*, respectivamente. Los primeros podrían originar una discrecional admisión o desestimación del recurso a tenor de la letra de la norma citada. En cambio los segundos no podrían generar una discrecional admisión o desestimación del recurso pues el mentado artículo sólo prescribe la consecuencia de dis-

y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia". Cfr., empero, la L. 25488, de reforma del CPCCN, BO 22/11/01: "Art. 4º: (...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación quedará facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma" (la bastardilla no es del original), delegación que parecería abarcar tanto a los procesos que tramitan ante ella misma como a los que tramitan ante las instancias inferiores.

(16) "La justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos", conf. "Matías Kook Weskott", Fallos: 328: 2740 (2005), cit. en BADENI, Gregorio, Tratado de Derecho constitucional, 2ª ed. act. y ampl., La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, ps. 1845/1848 ("Publicidad de los actos judiciales"), esp. p. 1848, n. 2072.

crecional admisión o desestimación para un antecedente específico, v.gr., recursos en los que el incumplimiento "no constituy[e] un obstáculo insalvable". Tenemos así, por ende, (i) incumplimientos que son *obstáculos salvables* seguidos de discrecional admisión del respectivo recurso; (ii) incumplimientos que son *obstáculos salvables* seguidos de discrecional desestimación del respectivo recurso; (iii) incumplimientos que sí son *obstáculos insalvables*, generadores de la desestimación del respectivo recurso.

Según el citado artículo, la "sola mención de la norma" es recaudo expreso de fundamentación del fallo respectivo siempre que se desestima el recurso ("en el caso de que el apelante no haya satisfecho (...) o lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma (...)"). Quedan comprendidas, como se vio, en esta desestimación estandarizada, inmotivada, las discrecionales desestimaciones mediando incumplimientos que son obstáculos salvables, así como las desestimaciones mediando incumplimientos que son obstáculos insalvables pues ambos conjuntos de desestimaciones parecen razonablemente morar en la primera parte del art. 11 ya que son, precisamente, desestimaciones. Ahora, al fundarse la decisión en la "sola mención de la norma", ¿se causa agravio a los recaudos de motivación, dándose a publicidad un fallo carente de significado para los terceros que lo leen? ¿Se frustra la función de magisterio de la Corte Suprema?

¿Y qué sucede con los recursos que evidencian incumplimientos que son obstáculos salvables seguidos de discrecional admisión del respectivo recurso, en una suerte de certiorari de admisión? ¿Qué reflexiones suscita la motivación de los respectivos fallos, cognoscible previa publicidad? ¿Qué incidencia se verifica de cara a la función docente de los fallos de la Corte Suprema?

## IV. La sola mención de la norma. La cuestión de la publicidad y la motivación

El primero de los supuestos detallados en la sección precedente es aquel en el cual la Corte

(17) La Corte Suprema argentina publica —en su página web, botón Secretaría de Jurisprudencia— el texto íntegro de los fallos posteriores a 1994.

(18) D.86.XLIV, 17/3/09, "Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina y otros s/daños y perjuicios".

Suprema desestima un recurso extraordinario o de queja con la "sola mención" del específico artículo, de la Acordada, incumplido. En este caso se cumple acabadamente con la publicidad requerida pues es posible recuperar, a través de la consulta de fallos completos en la página web de la Corte Suprema, el texto completo del respectivo fallo. (17)

Desde el punto de vista de la motivación, podría pensarse que los respectivos fallos, al fundarse en una mera norma, son inmotivados. Pero la evidencia demuestra que ello no siempre es así.

Cuando el fallo cuenta con previo dictamen de la Procuración General de la Nación, es posible identificar, en forma precisa, y siquiera en forma parcial, cuál fue el incumplimiento detectado (que se consideró obstáculo insalvable con la consecuente desestimación, o que se consideró obstáculo salvable mercedor de una discrecional desestimación). Ese dictamen nutre la motivación que se espera en los actos estatales. Así, por ejemplo, en un caso (18) de comienzos del año en curso, el fallo de la Corte Suprema expresa que la queja "no ha cumplido estrictamente con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 4º (...)". Esos requisitos, como se recordará, son la extensión del escrito (10 páginas), los renglones (26) y el tamaño del cuerpo de la letra ("no menor de 12"). Pues bien, de la lectura del respectivo dictamen de la Procuración General puede inferirse, al menos, que la queja en cuestión tenía 16 páginas. Componiendo la motivación del fallo, entonces, tenemos, como enseñanza, que debe respetarse el límite de 10 páginas para las quejas, quedando en la obscuridad, empero, lo relativo a las particularidades de los restantes incumplimientos (v.gr., cantidad de renglones, tamaño del cuerpo de la letra).

Por cierto, esta mínima integración de la motivación se torna más ardua, si no imposible, cuando no se ha producido aquel dictamen, o cuando del mismo no surgen los extremos fácticos que sustentarían la desestimación. (19) A modo de

(19) A modo de ejemplo, puede verse F.292.XLIV, 25/8/09, "Ferrovías S.A. s/concurso preventivo s/verificación de sellos" ("la queja... no ha cumplido con los requisitos exigidos en el art. 4º...") y el dictamen de la Procuración General de la Nación correspondiente ("interpuso recurso extraordinario (fs. 32/34), que desestimado (fs. 52/53) dio lugar a la presente queja").

ejemplo, a partir de la lectura de algunos fallos (20) podrá verse que en ciertos casos se incumplió el art. 4° de la Acordada, pero es imposible saber si, en cada caso, se superaba la cantidad máxima de páginas, o se excedía la cantidad máxima de renglones por página, u se advertía una letra de cuerpo ilegible o "menor de 12". Sólo por vía de reposición surgiría mayor información sobre el incumplimiento detectado, (21) aunque no siempre. (22)

Va de suyo que, en supuestos como el reseñado, la cuestión relativa a si, en el caso, se verificaba un incumplimiento que era un obstáculo insalvable, o un incumplimiento erigido en obstáculo salvable pasible de discrecional inadmisión del recurso, queda también en el terreno de las hipótesis.

Todo ello no es sino prueba del déficit que, en materia de motivación, produciría la fundamentación del respectivo fallo desestimatorio mediante la "sola mención de la norma", mas, en general, podrían serle aplicables, *mutatis mutandi*, las consideraciones que oportunamente neutralizaran las objeciones constitucionales a los rechazos formulaicos fundados en la sola invocación del art. 280 CPCCN. Ante esta escena, toda consideración de la labor de magisterio de la Corte Suprema tornaría irrisoria, salvo por las particulares incidencias señaladas que echan luz sobre las razones de la decisión adoptada, permitiéndose, en mayor o menor medida, la integración de la motivación.

(20) A título de ejemplo, pueden verse: J. 118. XLIV, 1°/9/09, "Jara, Silvia N. y otros c. Consejo Provincial de Educación s/daños y perjuicios"; F. 292. XLIV, 25/8/09, "Ferrovías S.A. s/concurso preventivo - verificación de sellos"; G. 1170. XLIV, 4/8/2009, "Garcete, Oscar Fernando c. Eles S.I.S.A. Emepa S.A. UTE s/despido"; Y. 48. XLIV, 4/8/2009, "Yaber, Fernando c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/demanda laboral"; entre muchos otros.

(21) Z. 109. XLIV, 18/8/2009, "Zweegman, Guillermo A. c. Poder Ejecutivo Nacional s/amparo: "Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se presente un supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina, en tanto el recaudo previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 ha sido claramente incumplido por el recurrente, pues esa norma

## V. El incumplimiento que es obstáculo salvable seguido de discrecional admisión del recurso

El segundo supuesto enumerado en la sección III, que despierta aún más interés que el anterior, es aquel en el cual la Corte Suprema decide, discrecionalmente, que el recurso extraordinario o la queja son admisibles no obstante hallarse incumplida la Acordada en tanto ese incumplimiento "no constituya un obstáculo insalvable" bajo el art. 11 de aquélla. En otras palabras, se estaría ante un incumplimiento que se erige en obstáculo "salvable", hipotético generador de la discrecional admisión del recurso, suerte de *certiorari* positivo en la terminología de Gozafni y Gil Domínguez, (23) o, incluso, de supuesto de gravedad institucional según Buteler. (24)

Veamos lo relativo a las críticas que esta posibilidad ha despertado (acápites a), así como lo relativo a la publicidad y motivación requeridas (acápites b) de cara a la función de magisterio del Máximo Tribunal.

### a) Una crítica debatible:

La vía del art. 11 para no desestimar recursos extraordinarios o de queja que incumplen las formalidades fijadas en la Acordada, ha sido cuestionada con fundamentos en que se habilitaría una derogación singular del reglamento (25) pues la Corte Suprema aplicaría la Acordada, pero no a todos los recursos a los que la misma

establece la extensión máxima del escrito en una determinada cantidad de "páginas" y no de hojas."

(22) Puede verse B. 413. XLIV, 16/12/2008, "Bulacio, Juan Carlos y otros c. Quebecor World Buenos Aires s/acción ordinaria - nulidad administrativa".

(23) Ver n. 9 y n. 10, supra.

(24) BUTELER, Alfonso, "La Corte Suprema y la aplicación de la acordada 4/2007", en LA LEY, 2007-E-508/510, esp. p. 509.

(25) BARRAZA, Javier L., "La inderogabilidad singular de los reglamentos", en Abogados, Revista del CPACB, N° 100, ps. 54/55, esp. p. 55 (también en La Ley Actualidad, 2/10/2008, p. 3): "Nuestro Máximo Tribunal ha violentado el principio en estudio mediante el punto 11 de la Acordada 4/2007, al permitir dejar sin efecto ese Reglamento para casos particulares (...). Como puede advertirse, la Corte se ha reservado la facultad de

es aplicable sino que lo derogaría, discrecional y singularmente.

Entiendo que tales cuestionamientos son al menos debatibles. En primer lugar, ha sido siempre la habilidad de la Corte Suprema para excepcionar los regímenes generales preexistentes la que ha permitido el desarrollo de la propia competencia de apelación extraordinaria al engendrar y nutrir las doctrinas de la arbitrariedad de sentencias (al construirse una suerte de "cuarto inciso" del art. 14 de la L. 48) (26) de la gravedad institucional (al permitir que se morigeraran los recaudos de sentencia definitiva, (27) de cuestión federal, y superior tribunal de la causa) (28)(29) del *per saltum* (al habilitar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria sin que mediara intervención del superior tribunal de la causa, en casos de gravedad institucional sumada a urgencia a pedido de parte (30) o por razones de superintendencia (31), del *certiorari* de admisión o *certiorari* positivo (morigerando el recaudo de sentencia definitiva (32) o federalizando una cuestión de Derecho común, (33) entre otros supuestos). Todas estas doctrinas —entre otras— no habrían nacido si la Corte Suprema no se hubiera propuesto superar o *bypassear* ciertos ápices formales o sustanciales, frustratorios del remedio federal, según los casos.

dictar medidas de excepción. Es decir, se abren las puertas para la arbitrariedad, al violentar el principio de igualdad de raigambre constitucional, pues mediante "esa sana discreción" se pueden conceder a algunos lo que se niega a otros (...)"

(26) CARRIÓ, Genaro R. - CARRIÓ, Alejandro D., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, 3ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, t. I, p. 40; puede ampliarse en SAGÜÉS, Néstor P., Compendio de Derecho procesal constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 226.

(27) Así, en "Jorge Antonio", Fallos: 236:657 (1956).

(28) Así, en "Toculescu, Esteban y otros", Fallos: 271:79 (1968).

(29) Puede verse "Margarita Belén", Fallos: 311:1762 (1988), disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi.

(30) "Dromi, José R.", Fallos: 313:863 (1990) (LA LEY, 1990-E, 97).

(31) "Unión Obrera Metalúrgica", Fallos: 319:371 (1996).

(32) "Serra, Fernando H. y otro c. MCBA", Fallos: 316:2454 (LA LEY, 1995-A, 401) (1993).

En segundo lugar, la regla de la inderogabilidad singular de los reglamentos halla limitaciones: nadie dudaría de que, a partir del pensamiento aristoteliano, las razones de equidad pueden siempre llevar a la construcción de excepciones a un régimen general, (34) y ni siquiera la Corte Suprema ha sido ajena a ese extremo no ya en cuestiones procesales sino de fondo. (35) Por cierto, razones de equidad no son razones que privilegien a cierto recurrente, o que se impongan por la importancia económica de un asunto: razones de equidad significan hacer justicia en el caso en concreto, bajo la manda ética ya apuntada. En tercer lugar, la regla de la inderogabilidad singular del reglamento no parecería derechamente aplicable a una aparente derogación singular que, en rigor, es puro ejercicio de una discrecionalidad calificada —sana discreción, dice el art. 11 de la Acordada—, discrecionalidad que —después de todo— poseen, dentro de su esfera, en nuestro país, todos los órganos constitucionales. (36) En otras palabras, ejercer la discrecionalidad a la que habilita el art. 11 de la Acordada significa —literalmente— adoptar una de varias posibilidades válidas emergentes de aquel artículo.

Distinta es la cuestión de si la Corte Suprema puede auto-atribuirse esa discrecionalidad: re-

(33) "Rodríguez, Juan R. c. Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", Fallos: 316:713 (DT, 1993-A, 753) (1993).

(34) "...Cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo hubiera estado ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado"; conf. ARISTÓTELES, Ética Nicomaquea (vers. esp. e introd. de GÓMEZ ROBLEDO, Antonio), 19na. ed., Porrúa, México, 2000, p. 71.

(35) Tal vez el más célebre caso sea "Saguir y Dib, Claudia G.", Fallos: 302:1284 (LA LEY, 1981-A, 401) (1980).

(36) Así, el Poder Ejecutivo, conf. "Pazos, Eliana B. c. CONET", Fallos: 318:554 (1995), "BIBA c. BCRA", Fallos: 331:2382 (2008); el Poder Legislativo, conf. "E.N. - Mrio. de Cultura y Educación c. Universidad Nacional de Luján", Fallos: 322:842 (1999), "Galli, Hugo G. y otro c. PEN", Fallos: 328:690 (2005); y el Poder Judicial mismo, conf. "Juzg. en lo Crim. y Corr. de San Isidro N° 1", Fallos: 324:2881 (2001), "Gago, Damián A.", Fallos: 331:1099 (2008).

cuérdese que la discrecionalidad que se ejerce bajo el art. 280 CPCCN es atribuida por el legislador; en cambio la emergente del art. 11 de la Acordada al encarar las formalidades del recurso no es de fuente legislativa formal. Mas pienso que si la Corte Suprema puede autoatribuirse poderes implícitos, como lo hizo en "Pérez de Smith"; (37) nada obstaría a que se autohabilite para tomar decisiones discrecionales frente a opciones que ella misma ha regulado previamente.

#### b) Publicidad y motivación:

Aplicando el esquema de análisis adoptado, desde el punto de vista de la publicidad, se advierte que, al dispensarse el régimen general bajo el art. 11 de la Acordada, se cumple con la publicidad requerida a rajatablas pues los respectivos fallos se publican en la página web de la Corte Suprema, tal como se publican todos los fallos, en texto íntegro, posteriores a 1994.

Ahora, ¿cómo sabemos si en un caso ha sido dispensado el régimen bajo el art. 11, de la Acordada? Y yendo más allá, a los fines de construir un concepto jurídico indeterminado como el de *incumplimiento que constituye un obstáculo salvable que amerita admisión del recurso*, ¿qué nos enseñan los fallos de la Corte Suprema?

(i) En primer lugar, podemos detectar fallos que invocan el art. 11 y fundan la excepción, con lo que se hallaría cumplido el requisito de motivación. Así, en un fallo (38) dictado en el año en curso, luego de considerarse que el tribunal inferior había rechazado *in limine* el recurso extraordinario de la citada en garantía bajo el art. 2° de la Ac. 4 —v.gr., incumplimiento de acompañar la carátula—, se expresó que "el Tribunal, en uso de su sana discreción, considera que dicho incumplimiento no constituye un

obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada", y procedió a fallar sobre el fondo de la cuestión, revocando la sentencia apelada. La mentada "índole" de la cuestión planteada hace a lo resuelto por la propia Corte Suprema en los precedentes —opiniones mayoritarias y disidencia— que detalla en el fallo, los cuales, a su vez, remiten a anteriores fallos. Es un claro caso de *stare decisis* vertical.

(ii) En segundo lugar, podemos distinguir fallos en los que se produjeron disidencias: si la disidencia declara inadmisibile el recurso bajo la Acordada, se podrá inferir, elípticamente, que la mayoría del Tribunal —al admitirlo— consideró que el o los incumplimientos eran obstáculos salvables. En un caso (39) fallado en el año en curso, la disidencia resolvió que, como la queja incumplía diversos artículos de la Acordada, debía ser desestimada; en cambio la mayoría no motivó la dispensa y abrió el recurso explicitando que, en el caso, se estaba ante una ejecución hipotecaria; similar tesis se advierte cuando se está por ejecutar la vivienda única familiar de la deudora. (40) También se detectan fallos penales que guardan puntos en común con estos casos. (41)

(iii) En tercer lugar, podemos detectar, cuando la mayoría declara inadmisibile el recurso bajo alguno o algunos artículos de la Acordada, que se pueden producir disidencias harto ilustrativas que motivan o fundamentan la adopción de la vía del art. 11 de la Acordada. En casos de índole penal, se advierten fallos en los que, si bien la mayoría desestima el recurso bajo específicos artículos de aquélla, la disidencia pondera la privación de la libertad del recurrente para considerar que la causa "debe considerarse como incluida en la excepción contemplada en el art. 11

del reglamento aprobado por la acordada 4/2007". (42) En este renglón también se pueden ponderar fallos de tenor penal en los que la mayoría declara inadmisibile el recurso, mas la disidencia resuelve sobre el fondo, indirectamente dando por dispensados los recaudos que llevarán a la mayoría a fallar como lo hizo. (43)

(iv) Por último, puede mencionarse el supuesto en el cual, si bien la mayoría declara inadmisibile el recurso bajo específicas previsiones de la Acordada, por vía de disidencia se decide que el caso es desestimable a tenor del art. 280 CPCCN, disidencia a partir de la cual se podría inferir un temperamento por el cual se han dado, elípticamente, por dispensados, en ella, los recaudos de la Acordada. (44) Lo mismo podría predicarse cuando la disidencia decide que no hay sentencia definitiva. (45) En ambos casos hay una desestimación, pero la ponderación de las formalidades del recurso, bajo la Acordada precede, lógicamente, al análisis bajo los recaudos propios.

A partir de estas diversas soluciones emergentes de la pequeña muestra de fallos considerada, que la información que se transite al tercer lector, en punto a la motivación de la respectiva dispensa, surge en forma explícita en determinados supuestos. A la luz de la enumeración efectuada, se hacen saber las precisas razones que fundan la excepción —sea ella procedente de la mayoría o de una disidencia— en los supuestos (i) (lo resuelto por la propia Corte Suprema en los precedentes que se enumeran); (ii) (particulares circunstancias habitacionales, casos o penales); (iii) (disidencias de dispensa motivadas, en casos penales).

Por cierto, en todo fallo precedido de dictamen, será, en ocasiones, posible obtener mayores

precisiones sobre las particularidades de los aspectos formales del recurso y, en general, del caso. Mas ello también mora en la arena del debate pues otra alternativa que se advierte es aquella por la cual la mayoría declara inadmisibile el recurso —bajo la Acordada, o bajo el art. 15, L. 48— y una disidencia propicia que, previamente, se dictamine. (46)

Lo dicho hasta aquí, desde el punto de vista de la motivación, brinda una saludable preocupación del Alto Tribunal ante la sociedad: la fundamentación expresa —en menor o mayor detalle— de la excepción generada bajo el art. 11 de la Acordada, se plasme aquélla en opiniones mayoritarias o no.

#### VI. Recapitulación

De lo dicho en las dos secciones precedentes se infiere que, cuando se desestima el recurso mediante la sola invocación de la norma, y cuando discrecionalmente no se lo desestima por mediar un incumplimiento que se considera obstáculo salvable, el recaudo de publicidad se cumple invariablemente, mas el de motivación sufre modulaciones —según las alternativas sobre las que los ejemplos analizados ilustran— que, a su vez, poseen la virtualidad de potenciar o debilitar el valor docente que el texto de los respectivos fallos posee.

Al igual que los rechazos bajo el art. 280 CPCCN "con la sola mención" de dicha norma, las desestimaciones mediante la sola invocación del o de los artículos de la Acordada pueden llegar a ser piezas vacías de contenido para los terceros lectores, salvo que, como se vio, sea posible integrar la motivación, lo cual no siempre es el caso. Y cuando discrecionalmente se tiene al incumplimiento por obstáculo salvable, si bien

(37) "Ana Pérez de Smith y otros", Fallos: 300:1282 (1978) ("Ante la existencia de una efectiva privación de justicia, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación, corresponde poner en ejercicio los 'poderes implícitos' que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional "a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas") (lo resaltado con comillas simples no es del original).

(38) M. 1054. XLIV, 27/5/09, "Machado, Mirta B. c. Microómnibus Tigre S.A. s/daños y perjuicios".

(39) P. 1144. XLIII, 3/3/2009, "Pelorosso, Graciela N. c. Villaluce, René H."

(40) O. 142. XLIV, 10/3/09, "Olchansky, Miriam A. c. Grados, Ana M."

(41) B. 1066. XLIV, 5/5/09, "Beraza, Guillermo César s/causa 26.617".

(42) T. 304. XLIV, 24/2/09, "Tejada, Jorge L. y otros s/robo simple —robo calificado por el uso de arma— causa n° 29.725/06"; S. 1084. XLIV, 9/6/09, "Sarco, Ramón A. s/p.s.a. robo agravado seguido de muerte".

(43) A. 751. XLIV, 2/6/09, "Alban y Caballero, Miguel Ángel s/abuso sexual gravemente ultrajante".

(44) Ver y comparar mayoría y disidencia en B. 37. XLV, 14/4/09, "Banco de la Nación Argentina c. Llaver de Berrios, Teresita"; en R. 804. XLIV, 27/5/09, "Rallin, Juan A. s/delito contra la propiedad"; en B. 899. XLIV, 2/6/09, "Bobadilla, Gustavo Eduardo s/causa n° 9306"; P. 850. XLIV, 2/6/09, "Peralta, Diego y otros s/causa n° 7892".

(45) B. 1111. XLIV, 2/6/09, "Bartoli, Guillermo s/causa n° 104.197".

(46) F. 690. XLIV, 9/6/09, "Fernández Madero, Jaime s/causa n° 835/2007"; G. 931. XLIV, 9/6/09, "Grisolia, Mauricio Salvador y otros s/inf. ley 23.771"; R. 888. XLIV, 9/6/09, "Raimbault, Manuel c. Pcia. de Tierra del Fuego - Consejo de la Magistratura"; G. 177. XLV, 4/8/09, "Gordon, Marcelo y otros s/asociación ilícita y secuestros extorsivos"; P. 1047. XLIV, 25/8/09, "Pisano, Néstor Horacio s/causa n° 9724".

se percibe una preocupación por motivar la resolución, resulta inevitable recordar la complejidad que el certiorari positivo, y sus confines, oportunamente suscitara.

Cierto es que todo ello se evitaría si se pudiera leer, además del fallo dictado bajo la Acordada 4, el recurso extraordinario o de queja interpuesto: sólo de esa manera se podría integrar, sin riesgo de error, la motivación de la solución que el fallo adopta; temperamento éste que permitiría sobrellevar las parquedades de la "sola mención" del o de los artículos de la Acordada, y que enriquecería los fallos que son certiorari positivo formal bajo el art. 11 de la Acordada, además de que dotaría de significado los rechazos con la "sola mención" del art. 280 CPCCN. Se volverá sobre estos dos aspectos en la sección VII, *infra*, al acudir a la comparación con la experiencia que rodea las peticiones de certiorari ante la Corte Suprema estadounidense.

Lo expuesto hasta aquí me lleva a preguntarme: ¿ocurre lo mismo de cara a las Rules de la Corte Suprema estadounidense en punto a las peticiones de certiorari? Indagar en la respuesta obliga a repasar consideraciones formales (las formalidades de la respectiva petición), y procedimentales (el camino que sigue la petición formalmente admisible).

## VII. El sistema establecido en las Rules de la Corte Suprema estadounidense

Como sabemos, el procedimiento de revisión por certiorari se inicia, ante la Corte Suprema estadounidense, con la presentación de la respectiva petición en 40 copias encuadradas, (47) ante dicho tribunal, directamente, en el plazo de 90 días desde la fecha de la sentencia que se apela. Posteriormente se corre traslado, y se puede producir el *brief in opposition* que también se presenta en 40 copias, (48) que puede merecer una *reply* del peticionante en igual cantidad de copias. (49) Perfeccionadas ello, se admite la petición en un 1% mediante la denominada "regla de 4", pues el restante 99% carece de mérito.

Vemos, a partir de lo dicho, que hay dos etapas distinguibles, reguladas de dos maneras diferen-

(47) Rules of the Supreme Court of the United States, 33.1.f.

(48) Rules... cit., 15.3.

tes, que persiguen objetivos diversos: (i) la presentación de la petición, rodeada de innumerables formalidades emergentes, en lo sustancial, de los arts. 14 (relativo al contenido de la petición), 33 (preparación del documento, formato) y 34 (preparación del documento, requisitos generales) de las Rules...; y (ii) el ejercicio de la discrecionalidad de la Corte Suprema en la etapa posterior, cuando, cumplidos los traslados, se rechaza la petición por carecer la misma de importancia (99% de los casos) o se la admite mediante 4 votos (1% de los casos), y se procede a solicitarle al recurrente la fundamentación de su pedido (*brief on the merits*) y se fija fecha para el alegato oral (*oral argument*), en lo que aquí interesa.

De más está recordar que todos los *briefs* están sujetos a severos requisitos formales, contenidos en las Rules..., mas a los fines de este trabajo basta con acudir a los que son impuestos a las peticiones de certiorari específicamente.

### a) Las formalidades que rodean el escrito de petición de certiorari:

Algunas de las previsiones de los arts. 14, 33 y 34 de la Rules... recuerdan los aspectos regulados en la Acordada 4/2007. Ahora, ¿qué sucede con las peticiones de certiorari que no cumplen con esos recaudos, que son, en rigor, innumerables, abarcando desde la calidad de impresión hasta el modo de contar las palabras, desde la claridad en la redacción hasta el color de la tapa del libelo? El art. 14.5 de la Rules... establece que:

"[S]i el peticionante no logra la precisión, brevedad y claridad esenciales para la pronta y adecuada comprensión de los puntos que requieren consideración, ello será suficiente razón para que la Corte deniegue la petición. Si el Funcionario determina que una petición, presentada en término y de buen a fe, de algún modo incumple esta Regla o las Reglas 33 ó 34, el Funcionario la devolverá junto con una nota indicando la deficiencia. Se considerará presentada dentro del término la petición corregida presentada (...) antes de los 60 días a computar desde la fecha de la nota del Funcionario." (50)

Surge de la letra de la norma transcrita que el objetivo es lograr que la presentación que

(49) Rules... cit., 15.6.

(50) Rules... cit., 14.4 y 14.5.

efectúa el letrado cumpla, indefectiblemente, las formalidades; es tarea del Funcionario lograr que la petición se acomode a las Rules...; en otras palabras, posteriormente, la Corte Suprema no puede manipular una petición que las incumpla.

Existe la posibilidad de que se excepcionen los numerosos recaudos que fijan las Rules... en los artículos citados, pero ello halla importantes límites. Primero, deberá estarse ante un recaudo excepcionable, como ser el de plazo de presentación de la petición de certiorari o el de extensión del escrito; no así el de tipo de papel, calidad de impresión, color de la tapa, depósito de la tasa, etc. Segundo, debe mediar previo pedido de parte interesada formulado con cierta antelación; así, 15 días antes del vencimiento del plazo se puede solicitar que se permita una mayor extensión en el escrito bajo el art. 33.1.d, y ese plazo de antelación sólo cede ante circunstancias extraordinarias, según establece la citada norma. Lo mismo ocurre bajo el art. 14.5 si se solicita, con 10 días de antelación, una prórroga del plazo para presentar la petición de certiorari. Un ejemplo de "circunstancias extraordinarias" es el fallecimiento o enfermedad grave del letrado en un momento crítico. (51) Tercero, las propias normas aplicables (art. 33.1.d.; art. 14.5) desaconsejan estos pedidos. Cuarto, el pedido de mayor extensión o de prórroga debe demostrar que media una *good cause*, esto es, una justa causa, para que se conceda la misma; "justa causa" para la prórroga del plazo de presentación del pedido de certiorari puede ser ese deceso o enfermedad o la alta probabilidad de transacción del caso; no son justa causa las vacaciones, feriados religiosos, incorporación de nuevos letrados; las causas voluminosas no siempre generan justa causa. (52) Similares razonamientos pueden adoptarse

(51) El supuesto lo brindan STERN, Robert L. - GRESSMAN, Eugene - SHAPIRO, Stephen, M. - GELLER, Kenneth S., Supreme Court Practice, 7th ed., The Bureau of National Affairs, Washington D.C., 1993, p. 311.

(52) Los supuestos los brindan STERN, Robert L. et al., Supreme Court Practice... cit., ps. 292/295.

(53) Y, en tanto dirigidas a un Justice en particular (Rules... cit., art. 22), son, en principio, resueltas por éste como Circuit Justice. Por ej., en Mississippi v. Turner, 498 U.S. 1306 (1991), 111 S.Ct. 1032, 112 L.Ed.2d 1172, el Justice Scalia resolvió: "En este caso, el Estado de Mississippi ha solicitado una prórroga de 30 días para la presentación de la petición de certiorari (...) El Estado alega que el pedido de prórroga se funda en "recortes

respectos de otros recaudos formales, previstos en las Rules...

Ello indica que hay vías de escape respecto de las exigencias de los arts. 14, 33 y 34, pero sujetas a precisas reglas prefijadas: debe mediar pedido de parte, acreditando los extremos requeridos, en relación con aquellos recaudos que permitan tal pedido, y con las importantes limitaciones normativas preestablecidas. Queda, así, escaso espacio para la discrecionalidad.

¿Es posible, para los terceros, conocer el pedido de excepción y su resolución favorable? Las respectivas resoluciones, detalladamente fundadas obviando la necesidad de lectura del pedido, se publican. (53)

### b) Discrecionalidad en la etapa posterior:

Al comienzo de esta sección vimos que, en el ordenamiento analizado, el ejercicio de la discrecionalidad de la Corte Suprema reina en la etapa posterior a la presentación en forma del pedido de certiorari, cuando, producidos los traslados, se rechaza la petición (99% de los casos; las respectivas fórmulas, de escasos renglones, se publican todas en tomo, y algunas tienen disidencias) (54) o se la admite mediante 4 votos (1% de los casos).

En lo que aquí interesa, si bien la petición de certiorari es denegada o rechazada mediante una fórmula de escasos renglones (comparable a nuestra "sola mención" del art. 280 CPCCN), razón por la cual se la podría tener por inmotivada, es posible saber qué significa la misma ya que se puede acceder al texto de dicha petición:

presupuestarios" que han redundado en una reducción de personal. (...) Desde mi punto de vista, la sobrecarga de trabajo de los letrados no es una "justa causa" salvo que sea el resultado de eventos imprevistos o incontrolables tanto por el letrado como por su cliente. Ello no ocurre en el presente. Al igual que cualquier otro litigante, el Estado de Mississippi debe optar entre contratar a más abogados o interponer menos apelaciones. Sus asignaciones presupuestarias no pueden —y estoy seguro de que no estaban previstas para— alterar los requisitos que fija esta Corte para las presentaciones. El pedido es denegado. Así se ordena."

(54) Pueden verse tanto las colecciones privadas publicadas por Lexis Nexis o Westlaw, y la colección oficial, Official Reports of the Supreme Court.

parte de las 40 copias (55) arriban, eventualmente, a la Biblioteca de la Corte Suprema (56) y a las bibliotecas depositarias. (57) También se pueden leer esas peticiones de certiorari, *online*: los letrados y periodistas alimentan páginas web, como <http://www.scotusblog.com/wp/>, que, en la sección "Petitions to Watch", ofrecen el texto de dichas peticiones, de sus respondes, así como de la sentencia que se apela.

### VIII. Conclusiones

La Corte Suprema posee una función de magisterio; es, bajo cierta perspectiva, la fuente que nutre las materias Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Esa función, que parecería haberse frustrado con el régimen establecido en el art. 280 CPCCN, podría imaginarse nuevamente frustrada mediante el régimen fijado en el art. 11 de la Acordada 4/2007 (secciones I y II).

De ese artículo surgen diversas clases de incumplimientos: incumplimientos que son *obstáculos salvables* seguidos de discrecional admisión del respectivo recurso, incumplimientos que son *obstáculos salvables* seguidos de discrecional desestimación del respectivo recurso, e incumplimientos que sí son *obstáculos insalvables*, generadores de la desestimación del respectivo recurso. La "sola mención de la norma" es recaudo expreso de fundamentación del fallo respectivo siempre que se desestima el recurso; quedarían comprendidas, en esta desestimación estandarizada, aparentemente inmotivada, las discrecionales desestimaciones

mediando incumplimientos que son obstáculos salvables, así como las desestimaciones mediante incumplimientos que son obstáculos insalvables; no así en el supuesto de incumplimiento que es obstáculo salvable seguido de discrecional admisión del recurso (sección III).

Las desestimaciones mediante la "sola mención" de la norma cumplen con el recaudo de publicidad, y su motivación sería —según las particulares alternativas que se hayan verificado, en especial, el dictamen previo de la Procuración General— pasible, en mayor o en menor medida, de integración. Ello imprime modulaciones en la efectividad del magisterio que ejerce la Corte Suprema (sección IV).

Cuando se decide, discrecionalmente, que el recurso extraordinario o la queja son admisibles no obstante hallarse incumplida la Acordada en tanto ese incumplimiento "no constituya un obstáculo insalvable" bajo el art. 11 de aquella —régimen que ha sido cuestionado, pero que considero legítimo—, se cumple con la publicidad requerida, y se advierte la saludable preocupación —con verdadera vocación docente— del Alto Tribunal argentino por fundar en forma expresa la dispensa (sección V).

Puede considerarse que la motivación de todos los fallos que aplican la Acordada 4 —y, asimismo, de los que aplican el art. 280 CPCCN— sería fácilmente integrable si se tuviera acceso al texto del respectivo recurso. La aparente inspiración de la Acordada 4/2007 en las *Rules of the Supreme Court of the United States* torna procedente acudir

a éstas a modo de comparación, en punto a las formalidades de los escritos (en especial, de la petición de certiorari), y en punto a las discrecionales denegaciones de esa petición (sección VI).

Las formalidades requeridas, para las peticiones de *certiorari*, en las *Rules...* tienen, por objetivo, que la misma se acomode indefectiblemente a dichas reglas; a tal fin, el Funcionario de la Corte Suprema, por nota, identifica las deficiencias que deben ser subsanadas, para lo cual le fija, al letrado, un plazo. Los requisitos formales de las *Rules...* pueden o no ser excepcionables. Los primeros requirieren, a los fines de la excepción, (i) pedido de parte, (ii) acreditación de los extremos legales prefijados, y se hallan sujetas a (iii) importantes limitaciones normativas preestablecidas,

quedando muy escaso espacio para la discrecionalidad. Sólo los segundos provocan la desestimación de la presentación. Y las respectivas resoluciones, detalladamente fundadas obviando la necesidad de lectura del pedido, se publican. La etapa posterior, cuando se deniega el certiorari en el 99% de las peticiones, está gobernada por la discrecionalidad. Todos los certioraris denegados se publican, y la motivación o fundamentación de la denegación puede integrarse mediante la lectura de la respectiva petición, sea en la página web de la Corte Suprema estadounidense para las peticiones del año en curso, o mediante el acceso físico en las bibliotecas depositarias, así como en ciertas páginas web, en las que los letrados cargan la petición, los respondes y la sentencias apeladas (sección VII).

(55) Rules of the Supreme Court of the United States, Rule 15.3.

(56) Y estarán a disposición de los letrados que litigan ante la Corte Suprema bajo la Regla 2.1. de la *Rules...* ("The Court's library is available for use by (...) members of the Bar of this Court (...)").

(57) Según [http://supremecourtus.gov/oral\\_arguments/briefsource.pdf](http://supremecourtus.gov/oral_arguments/briefsource.pdf), página web de la Corte Suprema de los Estados Unidos, los escritos pueden leerse, con posterioridad a cierto lapso de tiempo luego de que son presentados, en bases de datos jurídicos prepagas (Lexis Nexis, Westlaw), o pagando USD 25 (Briefserve), o gratuitamente (Findlaw). También existe la base que organiza la propia Supreme Court of the United States en su página web limitada al año en curso, y la de la Office of the Solicitor General para los presentados por éste. Hay empresas en el área de Washington D.C. que, a cambio de un precio, envían fotocopias del es-

crito depositado en la Biblioteca del Congreso (Apple Courier; Capitol District Information; Court Express; Infoline, Inc.; Washington Document Service; Washington Service Bureau; entre otras). Los briefs pueden consultarse de 9 a 4.30hs. por el público en el edificio de la propia Corte Suprema, si bien no es una práctica habitual dado el actual manejo de información en soporte electrónico. Las copias impresas se depositan en las denominadas "Bibliotecas Depositarias", donde pueden ser consultadas: la Biblioteca del Congreso o Library of Congress; The University of Chicago Law Library; Connecticut State Library; Law Library Indiana University; Cornell University Law Library; University of Louisville Law Library; University of Washington, Gallagher Law Library; University of Minnesota Law Center; Editorial Counsel West Group; University of Texas, Tarlton Law Library; Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. Otra muchas bibliotecas poseen esos escritos en microficha.